



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-255/2024

ACTOR: CARLOS AUGUSTO
CAB QUEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen, por su propio derecho y como ciudadano del estado de Campeche, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/80/2024, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada atribuidos a Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, así como en contra del Partido Acción Nacional² por culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ Sucesivamente se denominará TEEC.

² Posteriormente se referirá como PAN, por sus siglas.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Problema jurídico.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada debido a que el TEEC correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada por el actor, consistente en actos anticipados de campaña, puesto que dicho elemento lo analizó de manera integral atendiendo a las cuestiones fácticas que se deben reunir para su acreditación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Inicio de proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en esa entidad federativa.

³ Posteriormente se referirá como IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

2. **Presentación de la queja.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro,⁴ el actor presentó escrito de queja ante el IEEC, en contra de Jorge Chanona Echeverría y el PAN por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a Ley.

3. **Admisión y citación a audiencia.** El trece de agosto, mediante el acuerdo JGE/319/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de agosto, se celebró la referida audiencia, en la cual se hizo constar que el actor compareció de forma escrita; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los denunciados.

5. **Procedimiento especial sancionador.** El uno de septiembre, el TEEC recibió las constancias de la queja, con las cuales se integró el expediente con la clave TEEC/PES/80/2024, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.⁵

6. **Resolución impugnada.** El veintisiete de septiembre, el TEEC dictó resolución en el mencionado expediente, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada atribuidos a Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia

⁴ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁵ Conviene mencionar que, en un primer momento, el TEEC determinó devolver el expediente al IEEC, con la finalidad de realizar mayores diligencias para su debida integración.

municipal de Campeche, Campeche, así como en contra del PAN por culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

II. Trámite del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El uno de octubre, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-255/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un JE promovido para controvertir una resolución emitida por el TEEC en un procedimiento especial sancionador relacionado con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a quien en su momento fue candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, así como al PAN por culpa *in vigilando* y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁶

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado JE, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.⁸

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III y X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

13. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien lo promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que considera que se le causa.

16. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley general de medios⁹.

17. Ello, porque si la sentencia se emitió el veintisiete de septiembre y la demanda se presentó el uno de octubre, resulta evidente que se presentó al cuarto día, es decir, dentro del plazo previsto normativamente.

⁹ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el Proceso electoral local en curso, se tomaran como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

18. **Legitimación e interés.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y es quien presentó la queja. Además, considera que la sentencia controvertida le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia.¹⁰

19. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con el artículo 686 de la Ley de Instituciones local.

TERCERO. Problema jurídico

A. Contexto de la controversia

20. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el actor en contra de Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, y el PAN por presuntos actos que denominó como “*actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y culpa in vigilando por parte del partido político*”.

21. En específico, la denuncia se debió a diversas publicaciones de videos y fotografías de las entrevistas realizadas a Jorge Chanona Echeverría, difundidas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Lo anterior, porque en dichas entrevistas anunció su candidatura a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, lo que, desde la perspectiva del actor, tuvo un impacto directo, inequívoco y determinante en la ciudadanía.

23. Al respecto, el TEEC determinó que de las publicaciones denunciadas no se advertía que el denunciado haya realizado un llamado para votar a favor de su candidatura a la alcaldía de campeche y se amparaban el ejercicio de la libertad de expresión.

24. Asimismo, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó la conducta que actualizara actos anticipados de campaña.

B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declaren existentes las conductas denunciadas para que se determine la responsabilidad y sanción que corresponda.

26. Su **causa de pedir** la hace depender en la vulneración al principio de congruencia interna y externa.

C. Identificación del problema jurídico a resolver

27. A partir de lo planteado por el actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución del TEEC se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si incurrió en falta de congruencia al asumir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Parámetro de control

A.1. Principio de congruencia

28. El artículo 17 de la Constitución general prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

29. Se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

30. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

31. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

32. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

33. En este sentido, todas las autoridades tienen la obligación de emitir resoluciones en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

A.2. Actos anticipados de campaña

34. La Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Tales elementos son los siguientes:¹¹

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, entre otros, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

35. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹²

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

36. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo

¹² Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes **constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

37. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

38. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.

B. Análisis de la controversia

B.1. Planteamiento del actor

39. En esencia, el actor sostiene que el TEEC vulneró el principio de incongruencia, específicamente, al momento de tener por no acreditado el elemento subjetivo de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

40. Sin embargo, desde la óptica del actor, dicha determinación es incongruente porque, según refiere, en la página cuarenta y dos de la sentencia impugnada se cita una parte de una entrevista realizada al denunciado, en la que manifestó públicamente lo siguiente: “*Voy a ser candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional*”.

41. Para el actor, existió un reconocimiento del denunciado de solicitar el voto a la ciudadanía, por lo que se logra advertir que se realizaron actos proselitistas.

42. Básicamente, ese es el planteamiento del actor en esta instancia federal.

B.2. Consideraciones del TEEC

43. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable advirtió lo siguiente:

44. Respecto al **elemento temporal** razonó que sí se acreditaba, porque los actos se realizaron en el periodo de intercampañas del proceso electoral en curso.

45. En esta parte, el TEEC aclaró que los hechos sí ocurrieron porque se aportaron indicios y no habían sido negados por la parte denunciada, pero se advertía que las algunas publicaciones se realizaron en *Facebook* por personas distintas a la parte denunciada, de ahí que no se podía responsabilizar a la parte denunciada porque no tenía la titularidad de las cuentas.

46. Mientras que las publicaciones realizadas en el perfil personal de la parte denunciada se determinaron que sí ocurrieron, ya que también se aportaron indicios y no fueron desvirtuados.

47. Por cuanto hace al **elemento personal** sostuvo que se demostraba, porque las publicaciones fueron realizadas por la parte denunciada y en el contexto del mensaje se advertían imágenes que lo hacían plenamente identificable.

48. Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo** determinó que no se acreditaba porque no se realizó alguna solicitud de apoyo o voto a favor o en contra de una opción política.

49. Ello, porque no se advertía que en algún momento se hubiera señalado “vota por” o alguna expresión con miras a posicionarse.

50. De igual forma, se razonó que tampoco se hacían evidentes expresiones como “no votes por”, “no apoyes a” con la finalidad de posicionar de manera negativa a otra opción política.

51. Así, se señaló que, del análisis integral de las publicaciones, las manifestaciones del quejoso, las personas a las que se dirigieron, los lugares en las que se realizaron, se arribó a la conclusión de que las publicaciones de once, doce y trece de marzo, fueron realizadas en un ejercicio de libertad de expresión.

52. Además, se razonó que las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para acreditar lo sucedido, al no estar concatenadas con otras pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

53. En ese tenor, determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña aludidos.

B.3. Decisión de esta Sala Regional

54. Esta Sala Xalapa considera que los planteamientos de agravio expuestos por el actor son **infundados**, ya que el TEEC correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que analizó el referido elemento de manera integral, atendiendo a las cuestiones fácticas que se deben reunir para su acreditación.

B.4. Justificación de la decisión

55. El análisis debe partir sobre la base argumentativa de que el actor considera que sí se acredita el elemento subjetivo y, por tanto, se colmarían todos los componentes para que se actualice la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.

56. Al respecto, como se indicó, para acreditar tal circunstancia, el actor la hace depender de un presunto estudio incorrecto del TEEC, al analizar ese elemento, porque considera que se contradice en la resolución impugnada.

57. Lo anterior, pues, desde la óptica del actor, el referido órgano jurisdiccional, por una parte, sostuvo que en una de las publicaciones denunciadas el ciudadano no se ostentó como candidato, mientras que al momento de citar el acta circunstanciada de deshago de la prueba técnica, sí se obtuvo la manifestación expresa del ciudadano denunciado

que sería candidato del PAN a la presidencia municipal de Campeche, Campeche.

58. Asimismo, es importante destacar que el actor señala la presunta contradicción, única y exclusivamente respecto del análisis que se realizó de una publicación, de un total de doce que fueron materia de análisis en el procedimiento especial sancionador; esto es, omite hacer mención o argumentar esta misma irregularidad (falta de congruencia) con relación al resto de las publicaciones.

59. Precisado lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional la determinación del TEEC se encuentra ajustada a Derecho.

60. En esencia, de la parte controvertida de la sentencia se obtiene que el TEEC, para desestimar la acreditación del elemento subjetivo, tomó en cuenta que las publicaciones no evidenciaban un llamado a votar o de apoyo positivo o negativo a determinado a alguna candidatura, aunado que algunas publicaciones se amparaban en el ejercicio de libertad de expresión.

61. Al respecto, el actor argumenta que lo afirmado por el TEEC, se contradice con el contenido que se obtuvo de la entrevista realizada al denunciado, en la que se observa lo siguiente.

(...)

00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos)

Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul, la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del partido Acción Nacional

Como contenido de audio se escucha lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.

(...)

62. Ahora bien, a juicio de esta Sala Xalapa, con independencia de que el TEEC de manera genérica sostuvo que el ciudadano denunciado no realizó un llamado de apoyo para votar a favor o en contra de determinada candidatura, lo cierto es que acertadamente concluyó que no se satisfacen los componentes necesarios para acreditar el elemento subjetivo y, con ello, tener acreditados los actos anticipados de campaña.

63. Se sostiene lo anterior, porque el actor pierde de vista que para que se acredite el mencionado elemento se requiere analizar de manera integral el mensaje y no únicamente centrarse a verificar que el denunciado expresara su intención de participar como candidato en el actual proceso electoral.

64. Como se indicó en el marco normativo y criterios jurídicos del TEPJF, para que se cumpla con el elemento subjetivo se debe analizar la finalidad para la realización de los actos anticipados de campaña política.

65. Es decir, resulta indispensable que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; por tanto, se debe verificar que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

66. También se debe examinar si el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

67. En atención a lo anterior, en el presente asunto, se considera que el hecho de que el denunciado hubiera manifestado que sería candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, por el PAN, ello es insuficiente para colmar el elemento subjetivo en estudio, pues no se advierte algún llamado a la ciudadanía a ejercer el voto a su favor en las elecciones del proceso electoral local 2023-2024.

68. Lo anterior, porque no existe algún indicio de que la publicación motivo de agravio y el contexto de esta, tuvieran un impacto directo en el referido el proceso electoral local, o bien, que hubieran incidido en el electorado al momento en que decidiera su voto, porque, se insiste, no se hizo un llamado a votar ni se hizo referencia para apoyar a alguna candidatura o plataforma electoral.

69. Es importante destacar que, de la valoración contextual de la referida publicación, se obtiene que la manifestación del denunciado forma parte de la respuesta o justificación de incorporarse a las filas del Partido Acción Nacional.

70. En ese tenor, la publicación que cuestiona el actor ante esta instancia, se puede obtener que efectivamente manifestó públicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

“*Voy a ser el candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional*”, sin embargo del análisis de dicha manifestación no se advierte la existencia de expresiones que, de manera directa e inequívoca, ni mediante el uso de equivalentes funcionales, se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido cualquier mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse electoralmente.

71. Además, el actor omite exponer o argumentar la trascendencia que tuvo dicha publicación y la afectación al actual proceso electoral, sino que ante esta instancia federal únicamente se limita a referir la contracción del TEEC en su sentencia; esto es, no convierte de manera concreta el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable.

72. Aunado a lo anterior, la citada manifestación del denunciado se dio en el contexto de la libertad de expresión, sin que reúna los elementos que se requieren para colmar este elemento (esencialmente que exista un llamado expreso al voto).

73. Por tanto, es válido aseverar que la referida publicación, por sí misma, no constituye un acto anticipado de campaña, ya que se trata de una manifestación aislada y sin el claro propósito de hacer un llamado al voto.

74. Lo anterior, principalmente porque no se acreditó que el denunciado haya realizado manifestaciones en las que, mediante símbolos, expresiones o imágenes, implicara, de manera explícita o implícita, un franco llamamiento al voto o un posicionamiento ante las

personas electoras en favor de su candidatura o del PAN, partido que posteriormente la postuló como candidato.

75. De esta manera, para sostener que se trata de actos anticipados de campaña, debieron existir otros elementos contextuales para evidenciar con claridad el ánimo de influir en las preferencias electorales de manera anticipada, como lo aduce el actor.

76. Con base en lo anterior, se comparte la determinación del TEEC debido a que no se encuentran acreditados los extremos necesarios para considerar que el ciudadano denunciado infringió la normatividad electoral por conductas de actos anticipados de campaña y, por ende, la responsabilidad del PAN por culpa *in vigilando*.

77. Mismo criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-221/2024, el cual guarda coincidencia entre las partes que intervinieron en el procedimiento especial sancionador de origen, pero, sobre todo, tiene coincidencia en las publicaciones denunciadas, arribándose a la misma conclusión de este fallo.

Conclusión

78. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-255/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.